

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)**de 9 de octubre de 2014 (*)**

«Procedimiento prejudicial — Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Directivas 95/59/CE y 2011/64/UE — Estructura y tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco — Determinación de un impuesto especial — Principio por el que se establece un tipo de impuesto especial para todos los cigarrillos — Posibilidad de los Estados miembros de establecer un importe mínimo de impuesto especial — Cigarrillos de la categoría de precio menos elevada — Normativa nacional — Categoría específica de cigarrillos — Fijación del impuesto especial en el 115 %»

En el asunto C-428/13,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Consiglio di Stato (Italia), mediante resolución de 17 de julio de 2013, recibida en el Tribunal de Justicia el 26 de julio de 2013, en el procedimiento entre

Ministero dell'Economia e delle Finanze,

Amministrazione Autonoma dei Monopoli di Stato (AAMS)

y

Yesmoke Tobacco SpA,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por el Sr. T. von Danwitz (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. C. Vajda, A. Rosas, E. Juhász y D. Šváby, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Szpunar;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de Yesmoke Tobacco SpA, por el Sr. G. Contaldi, avvocato;
- en nombre del Gobierno italiano, por la Sra. G. Palmieri, en calidad de agente, asistida por el Sr. P. Gentili, avvocato dello Stato;
- en nombre del Gobierno español, por la Sra. M.J. García-Valdecasas Dorrego, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno francés, por el Sr. D. Colas y la Sra. F. Gloaguen, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno portugués, por el Sr. L. Inez Fernandes, la Sra. M. Rebelo y el Sr. J. Colaço, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión Europea, por el Sr. A. Cordewener y la Sra. D. Recchia, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 7, apartado 2, y 8, apartado 6, de la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (DO L 176, p. 24).
- 2 Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre el Ministero dell'Economia e delle Finanze y la Amministrazione Autonoma dei Monopoli di Stato (AAMS) (Administración autónoma de los monopolios de Estado), por una parte, y Yesmoke Tobacco SpA, por otra, relativo a una resolución del director general de la AAMS titulada «Ripartizione dei Prezzi delle sigarette — Tabella A» (Distribución de los precios de los cigarrillos — Cuadro A), de 11 de enero de 2012 (GURI n° 16, de 20 de enero de 2012; en lo sucesivo, «resolución controvertida»), por la que se establece un impuesto especial mínimo únicamente para los cigarrillos con un precio de venta al por menor inferior al de los cigarrillos de la categoría de precio más demandada.

Marco jurídico*Derecho de la Unión*

Directiva 95/59

- 3 La Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco (DO L 291, p. 40), en su versión modificada por la Directiva 2010/12/UE del Consejo, de 16 de febrero de 2010 (DO L 50, p. 1) (en lo sucesivo, «Directiva 95/59»), dispone en su artículo 8, apartado 2, lo siguiente:

«El tipo de impuesto especial proporcional y el importe del impuesto especial específico deberán ser los mismos para todos los cigarrillos.»

- 4 El artículo 16, apartado 7, de la Directiva 95/59 establece lo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5 y 6, los Estados miembros podrán gravar con un impuesto especial mínimo los cigarrillos.»

Directiva 2011/64

- 5 A tenor de los considerandos 2, 3, 9, 14 y 16 de la Directiva 2011/64:
- «(2) La legislación fiscal de la Unión sobre los productos del tabaco tiene que garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, asegurando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y habida cuenta de que el tabaco puede producir graves daños para la salud y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT). Debe tomarse en consideración la situación existente en la actualidad en relación con las diversas clases de labores del tabaco.
- (3) Uno de los objetivos del Tratado de la Unión Europea es mantener una unión económica que presente características análogas a las de un mercado interior y que implique una competencia sana. En lo que concierne al sector de las labores del tabaco, la realización de este objetivo presupone la aplicación en los Estados miembros de impuestos sobre el

consumo de productos de dicho sector que no falseen las condiciones de competencia y no obstaculicen su libre circulación en la Unión.

[...]

- (9) En lo que concierne a los impuestos especiales, la armonización de las estructuras debe conducir, en particular, a que la competitividad de las diferentes categorías de labores del tabaco pertenecientes a un mismo grupo no sea falseada por los efectos de la imposición y que, en consecuencia, se realice la apertura de los mercados nacionales de los Estados miembros.

[...]

- (14) Por lo que respecta a los cigarrillos, convendría garantizar condiciones de competencia neutras para los fabricantes, reducir la compartimentación de los mercados del tabaco y sustentar los objetivos en materia sanitaria. Por lo tanto, un requisito mínimo relacionado con el precio debería tomar como referencia el precio medio ponderado de venta al por menor, mientras que un importe monetario mínimo debería aplicarse a todos los cigarrillos. Por las mismas razones, el precio medio ponderado de venta al por menor debería utilizarse también como referencia para medir la importancia del impuesto especial específico con respecto a la carga fiscal total.

[...]

- (16) Dicha convergencia contribuiría, asimismo, a lograr un elevado nivel de protección de la salud humana. El nivel impositivo es un factor que condiciona en gran medida el precio de los productos del tabaco y éste repercute, a su vez, en los hábitos de los consumidores. El fraude y el contrabando reducen la incidencia de la fiscalidad especialmente en el nivel de los precios de los cigarrillos y de la picadura fina destinada a liar cigarrillos y hacen peligrar el logro de los objetivos relacionados con el control del tabaco y la protección de la salud.»

6 El artículo 1 de la Directiva 2011/64 preceptúa lo siguiente:

«La presente Directiva fija los principios generales de la armonización de las estructuras y de los tipos del impuesto especial al que los Estados miembros someterán las labores del tabaco.»

7 El artículo 7, apartados 1 y 2, de la Directiva 2011/64 es del siguiente tenor:

«1. Los cigarrillos fabricados en la Unión y los importados de terceros países estarán sometidos en cada Estado miembro a un impuesto especial *ad valorem* calculado sobre el precio máximo de venta al por menor, incluidos los derechos de aduana, así como a un impuesto especial específico calculado por unidad de producto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán excluir los derechos de aduana de la base de cálculo del impuesto especial *ad valorem* percibido sobre los cigarrillos.

2. El tipo de impuesto especial *ad valorem* y el importe del impuesto especial específico deberán ser los mismos para todos los cigarrillos.»

8 El artículo 8, apartados 3 a 6, de la Directiva 2011/64 prescribe lo siguiente:

«3. Hasta el 31 de diciembre de 2013, el componente específico del impuesto especial no podrá ser inferior al 5 % ni superior al 76,5 % del importe de la carga fiscal total resultante de la suma de los siguientes elementos:

- a) el impuesto especial específico;
- b) el impuesto especial *ad valorem* y el impuesto sobre el valor añadido (IVA) percibidos sobre el precio medio ponderado de venta al por menor.

4. A partir del 1 de enero de 2014 el componente específico del impuesto especial sobre los cigarrillos no podrá ser inferior al 7,5 % ni superior al 76,5 % del importe de la carga fiscal total resultante de la suma de los siguientes elementos:

- a) el impuesto especial específico;
- b) el impuesto especial *ad valorem* y el IVA percibidos sobre el precio medio ponderado de venta al por menor.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, cuando el precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos experimente en un Estado miembro una modificación que sitúe el elemento específico del impuesto especial, expresado en porcentaje de la carga fiscal total, por debajo del porcentaje del 5 % o del 7,5 %, cualquiera que fuere el aplicable, o por encima del porcentaje del 76,5 % de la carga fiscal total, el Estado miembro en cuestión podrá abstenerse de adaptar el importe del impuesto especial específico, a más tardar, hasta el 1 de enero del segundo año siguiente a aquel en que se haya producido la modificación.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo y en el artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, los Estados miembros podrán gravar con un impuesto especial mínimo los cigarrillos.»

9 El artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2011/64 estipula lo siguiente:

«El impuesto especial global (impuesto específico o impuesto *ad valorem*, excluido el IVA), expresado en porcentaje, en importes por kilogramo o por número de unidades, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

- a) para los puros o cigarrillos, el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo;
- b) para la picadura fina de tabaco para liar cigarrillos, el 40 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, o 40 EUR por kilogramo;
- c) para los demás tabacos de fumar, el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o 22 EUR por kilogramo.

A partir del 1 de enero de 2013, el impuesto especial global sobre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos representará, como mínimo, el 43 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo o, como mínimo, 47 EUR por kilogramo.

A partir del 1 de enero de 2015, el impuesto especial global sobre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos representará, como mínimo, el 46 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo o, como mínimo, 54 EUR por kilogramo.

A partir del 1 de enero de 2018, el impuesto especial global sobre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos representará, como mínimo, el 48 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo o, como mínimo, 60 EUR por kilogramo.

A partir del 1 de enero de 2020, el impuesto especial global sobre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos representará, como mínimo, el 50 % del precio medio ponderado de

venta al por menor de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo o, como mínimo, 60 EUR por kilogramo.

El precio medio ponderado de venta al por menor se calculará mediante referencia al valor total de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, en función del precio de venta al por menor con inclusión de todos los impuestos, dividido por la cantidad total de picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo. Se determinará a más tardar el 1 de marzo de cada año a partir de los datos correspondientes a todos los cigarrillos despachados a consumo en el año civil anterior.»

- 10 El artículo 21 de la Directiva 2011/64 dispone lo siguiente:

«Quedan derogadas la Directiva 92/79/CEE, la Directiva 92/80/CEE y la Directiva 95/59[...], modificadas por las Directivas que figuran en la parte A del anexo I, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional, y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo I.

Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.»

- 11 El artículo 22 de esta Directiva prevé como fecha de entrada en vigor de la misma el 1 de enero de 2011.

Derecho italiano

- 12 Titulado «Cuadros de distribución de los precios de venta al por menor», el artículo 39 *quinquies* del Decreto Legislativo n°504, de 26 de octubre de 1995 (suplemento ordinario de la GURI n° 279, de 29 de noviembre de 1995), Decreto modificado por el artículo 55, apartado 2 *bis*, letra c), de la Ley n° 122, de 30 de julio de 2010 (suplemento ordinario de la GURI n° 176, de 30 de julio de 2010) (en lo sucesivo, «Decreto Legislativo»), establece lo siguiente:

«1. Los cuadros de distribución de los precios de venta al por menor de las labores del tabaco se fijarán mediante un acto del director de la Administración autónoma de los monopolios de Estado, que deberá publicarse en el diario oficial de la República Italiana. Los precios de venta de los productos contemplados en el artículo 39 *bis*, apartado 1, letras a) y b), se fijarán por referencia al kilogramo convencional, que corresponde respectivamente a:

- a) 200 puros;

- b) 400 cigarrillos;
- c) 1 000 cigarrillos.

2. Para los cigarrillos, los cuadros previstos en el apartado 1 se establecerán por referencia a los cigarrillos de la categoría de precio más demandada, determinándose cada tres meses en función de los datos obtenidos el primer día de cada trimestre y, en lo que atañe a la determinación del elemento específico del impuesto especial, en función del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos a que se refiere el apartado 2 *bis*.

2 *bis*. Antes del 1 de marzo de cada año natural, la Administración autónoma de los monopolios de Estado [AAMS] determinará, para los cigarrillos a que se refiere el artículo 39 *bis*, apartado 1, letra b), el precio medio ponderado de venta al por menor por kilogramo convencional [...], que es igual a la relación, expresada en euros y redondeada a la unidad, entre el valor total, calculado por referencia al precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, de los cigarrillos despachados a consumo en el año natural anterior y la cantidad total de estos cigarrillos.»

- 13 El artículo 39 *octies* del Decreto Legislativo, titulado «Tipo básico y cálculo del impuesto especial que grava las labores del tabaco», preceptúa en sus apartados 3 y 4 lo siguiente:

«3. Para los cigarrillos de la categoría de precio más demandada, determinada conforme al artículo 39 *quinquies*, apartado 2, el impuesto especial se calculará aplicando el tipo básico adecuado al precio de venta al por menor. Esta cantidad constituye el importe de base.

4. El importe de base previsto en el apartado 3 constituye, en un 115 %, el impuesto especial correspondiente a los cigarrillos con un precio de venta al por menor inferior al de los cigarrillos de la categoría de precio más demandada que contempla el artículo 39 *quinquies*, apartado 2.»

Litigio principal y cuestión prejudicial

- 14 Mediante la resolución controvertida, el director general de la AAMS fijó, en virtud del artículo 39 *octies*, apartado 4, del Decreto Legislativo, en el 115 % del importe de base el impuesto especial mínimo correspondiente a los cigarrillos con un precio de venta al por menor inferior al de los cigarrillos de la categoría de precio más demandada.

- 15 Yesmoke Tobacco SpA, sociedad que produce y comercializa cigarrillos a un precio inferior al de la categoría de precio más demandada, impugnó la resolución controvertida ante el Tribunale amministrativo regionale per il Lazio, alegando que esta medida era equivalente, en sus efectos, a la fijación de un precio mínimo de venta para los cigarrillos.
- 16 Mediante sentencia de 5 de abril de 2012, el Tribunale amministrativo regionale per il Lazio anuló la resolución controvertida tras descartar la aplicación del artículo 39 *octies* del Decreto Legislativo. Ese tribunal consideró que dicha resolución había vuelto a introducir de hecho un precio mínimo de venta de las labores del tabaco, lo que era contrario, en su opinión, a la sentencia Comisión/Italia (C-571/08, EU:C:2010:367).
- 17 El 5 de junio de 2012, el Ministero dell'Economia e delle Finanze y la AAMS interpusieron recurso de apelación contra aquella sentencia ante el Consiglio di Stato, por considerar que la legislación nacional relativa al precio mínimo de venta de los cigarrillos sobre la que se había pronunciado el Tribunale amministrativo regionale per il Lazio no guarda ninguna relación con las disposiciones del citado artículo 39 *octies*. Arguyen que, por el contrario, tal legislación es plenamente conforme con el Derecho de la Unión, puesto que la Directiva 2011/64 permite a los Estados miembros gravar con un impuesto especial mínimo los cigarrillos.
- 18 El órgano jurisdiccional remitente estima que la resolución del litigio principal depende de la interpretación de las Directivas 95/59 y 2011/64.
- 19 En este contexto, el Consiglio di Stato decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«El artículo 8, apartado 2, de la Directiva 95/59[...] y el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2011/64[...], al establecer respectivamente que el tipo del impuesto especial proporcional y el tipo del impuesto especial *ad valorem*, así como el importe del impuesto especial específico, [...] deberán ser los mismos para todos los cigarrillos, ¿se oponen a que una disposición nacional, como el artículo 39 *octies*, apartado 4, del Decreto Legislativo [...], preceptúe que el impuesto especial correspondiente a los cigarrillos con un precio de venta al público inferior al de los cigarrillos de la categoría de precio más demandada sea el 115 % del importe de base, estableciendo así un impuesto especial con un tipo fijo mínimo especialmente para los cigarrillos con un precio de venta inferior, y no un importe mínimo del impuesto especial correspondiente a todas las categorías de precio de los cigarrillos, como permiten el artículo 16, apartado 7, de la Directiva 95/59[...] y el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2011/64[...]?»

Sobre la cuestión prejudicial

- 20 Con carácter liminar, procede señalar, por una parte, que el litigio principal tiene por objeto una resolución del director general de la AAMS por la que se fijan los tipos del impuesto especial sobre los cigarrillos, adoptada el 11 de enero de 2012. Pues bien, conforme a los artículos 21 y 22 de la Directiva 2011/64, ésta derogó la Directiva 95/59, sustituyéndola a partir del 1 de enero de 2011. Por tanto, la cuestión prejudicial planteada debe examinarse únicamente en relación con las disposiciones de la Directiva 2011/64.
- 21 Por otra parte, ha de remarcarse que el órgano jurisdiccional remitente se refiere al artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2011/64 —incardinado en el capítulo 4 de ésta, titulado «Disposiciones aplicables al tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos»—, que no afecta a los cigarrillos. Ahora bien, el régimen del impuesto especial mínimo contemplado por la cuestión prejudicial se prevé en el artículo 8, apartado 6, de la Directiva 2011/64. Así pues, la cuestión prejudicial debe entenderse en el sentido de que se refiere al artículo 8, apartado 6, de dicha Directiva y no al artículo 14, apartado 2, de la misma.
- 22 De lo anterior resulta que, mediante la cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pide esencialmente que se dilucide si los artículos 7, apartado 2, y 8, apartado 6, de la Directiva 2011/64 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición nacional que no establece un impuesto especial mínimo idéntico para todos los cigarrillos, sino un impuesto especial mínimo que grava únicamente los cigarrillos con un precio de venta al por menor inferior al de los cigarrillos de la categoría de precio más demandada.
- 23 La Directiva 2011/64 tiene por objeto establecer los principios generales de la armonización de las estructuras y de los tipos del impuesto especial al que los Estados miembros someten las labores del tabaco. De sus considerandos 2, 3, 9 y 14, en particular, se desprende que el objetivo de la citada Directiva es garantizar el buen funcionamiento del mercado interior y condiciones de competencia neutras. Más concretamente, la armonización de las estructuras de los impuestos especiales no puede dar lugar a que se falsee la competencia en el sector del tabaco.
- 24 Respecto a los cigarrillos, el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2011/64 somete los cigarrillos fabricados en la Unión y los importados de terceros países a un impuesto especial global compuesto por un impuesto especial *ad valorem*, calculado sobre el precio máximo de venta al por menor, y por un impuesto especial específico, calculado por unidad de producto. El importe percibido en concepto de impuesto especial global varía según el precio de venta de los cigarrillos,

ya que el impuesto especial *ad valorem* se fija en función del precio de venta, siendo tanto menor cuanto menor sea el precio de venta y a la inversa.

- 25 El artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2011/64 precisa que el tipo del impuesto especial *ad valorem* y el importe del impuesto especial específico deben ser los mismos para todos los cigarrillos. Del propio tenor literal de los apartados 1 y 2 del citado artículo 7 se desprende que la percepción del impuesto especial global es obligatoria para todos los cigarrillos, con independencia de sus características y de su precio.
- 26 No obstante, con carácter facultativo, los Estados miembros podrán gravar con un impuesto especial mínimo los cigarrillos, conforme al artículo 8, apartado 6, de la Directiva 2011/64, sin perjuicio concretamente de los apartados 3 a 5 del propio artículo 8, que establecen las horquillas que deben respetarse a la hora de determinar el impuesto especial específico.
- 27 A este respecto, cabe señalar que el calificativo «mínimo» implica que el impuesto especial, previsto en el artículo 8, apartado 6, de la Directiva 2011/64, representa un umbral mínimo de imposición, por debajo del cual no puede haber reducción proporcional del impuesto devengado. Tal como ha subrayado la Comisión Europea en sus observaciones escritas formuladas ante el Tribunal de Justicia, el impuesto especial mínimo permite que el impuesto especial *ad valorem* no produzca un efecto proporcional por debajo del umbral mínimo de imposición.
- 28 Habida cuenta del hecho de que la percepción del impuesto especial global es obligatoria respecto de todos los cigarrillos, con independencia de sus características y de su precio, un impuesto especial mínimo, previsto por los Estados miembros sobre la base del artículo 8, apartado 6, de la Directiva 2011/64, debe aplicarse a todos los cigarrillos, con independencia de sus características y de su precio (véase, en este sentido, por lo que se refiere a la Directiva 95/59, la sentencia Comisión/Francia, C-302/00, EU:C:2002:123, apartado 20).
- 29 Por otro lado, es preciso señalar que la Directiva 2011/64 distingue las diferentes categorías de labores del tabaco que son objeto de la armonización prevista por esta Directiva, a saber, los cigarrillos, los puros y los cigarrillos, la picadura fina de tabaco y los demás tipos de tabaco de fumar, sin distinguir no obstante diferentes categorías de cigarrillos. Así, los cigarrillos deben considerarse una sola categoría de labores del tabaco a efectos de la Directiva 2011/64.
- 30 El establecimiento de un impuesto especial mínimo únicamente con respecto a determinadas categorías de cigarrillos, tal como prevé la normativa nacional controvertida en el litigio principal,

permite con respecto a otras categorías determinadas de cigarrillos la percepción de un importe, en concepto de impuesto especial global, que es inferior al impuesto especial mínimo, siendo así que, según la Directiva 2011/64, el establecimiento del impuesto especial mínimo debe impedir, en un contexto de precios bajos, que pueda haber por debajo de ese umbral una reducción proporcional del impuesto correspondiente, evitando así que el nivel de gravamen de los cigarrillos menos caros sea demasiado bajo.

- 31 Si los Estados miembros hacen uso de la facultad de establecer un impuesto especial mínimo, conforme al artículo 8, apartado 6, de la Directiva 2011/64, tal normativa debe inscribirse en el marco definido por esta Directiva y no puede ir contra sus objetivos. Pues bien, el establecimiento de umbrales mínimos de imposición diferentes según las características o el precio de los cigarrillos ocasionaría distorsiones de competencia entre los diferentes cigarrillos y sería por tanto contrario al objetivo de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior y condiciones de competencia neutras que persigue la Directiva 2011/64.
- 32 Ello es precisamente a lo que da lugar la normativa controvertida en el litigio principal, que prevé la aplicación de un impuesto especial, fijado en el 115 % del impuesto especial aplicable a la categoría de precio más demandada, únicamente para los cigarrillos con un precio de venta inferior al de los cigarrillos de la categoría de precio más demandada.
- 33 En efecto, en el asunto principal, la resolución controvertida indica, tal como se desprende del cuadro anexo a la misma, que los cigarrillos de la categoría de precio más demandada son los cigarrillos cuyo precio de venta al por menor asciende a 210 euros por 1 000 cigarrillos y sobre los que se percibe, en aplicación del impuesto especial global, un importe de impuesto especial, denominado «importe de base», de 122,85 euros por 1 000 cigarrillos. En virtud del artículo 39 octies del Decreto Legislativo, los cigarrillos con un precio inferior al de la categoría de cigarrillos más demandada, inferior por tanto a 210 euros por 1 000 cigarrillos, son gravados con un impuesto especial del 115 % del importe de base, lo que representa $115 \% \times 122,85$ euros, es decir, 141,28 euros por 1 000 cigarrillos. Así, conforme a la normativa italiana, los cigarrillos cuyo precio de venta al por menor es inferior a 210 euros por 1 000 cigarrillos soportan un importe de impuesto especial superior al importe de impuesto especial que soportan, en aplicación del impuesto especial global, los cigarrillos con un precio de venta al por menor comprendido entre 210 euros y 243 euros por 1 000 cigarrillos.
- 34 Así pues, la normativa italiana establece un régimen en el que el importe percibido por los cigarrillos de la categoría de precio más demandada, en aplicación del impuesto especial global,

es inferior al importe percibido en concepto de impuesto especial mínimo por los cigarrillos más baratos, lo que da lugar a distorsiones de competencia y va contra los objetivos de la Directiva 2011/64.

- 35 En cuanto al objetivo de salud pública invocado por los Gobiernos italiano, español, francés y portugués en sus respectivas observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia, procede declarar que la Directiva 2011/64 tiene en cuenta, conforme a sus considerandos 2, 14 y 16, el objetivo de protección de la salud pública. En particular, en el considerando 16 de dicha Directiva se precisa que el nivel impositivo es un factor que condiciona en gran medida el precio de los productos del tabaco y éste repercute, a su vez, en los hábitos de los consumidores. A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, en lo tocante a los productos del tabaco, la normativa fiscal constituye un instrumento importante y eficaz de lucha contra el consumo de estos productos y, por tanto, de protección de la salud pública (véase, en este sentido, con respecto a la Directiva 95/59, la sentencia Comisión/Italia, EU:C:2010:367, apartado 51).
- 36 Dado que las medidas nacionales se inscriben en el marco que define la Directiva 2011/64, ésta no impide a los Estados miembros emprender la lucha contra el tabaquismo y garantizar un elevado nivel de protección de la salud pública mediante la percepción de impuestos especiales (véase, en este sentido, con respecto a la Directiva 95/59, la sentencia Comisión/Italia, EU:C:2010:367, apartado 48).
- 37 En atención a las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que los artículos 7, apartado 2, y 8, apartado 6, de la Directiva 2011/64 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición nacional, como la controvertida en el litigio principal, que no establece un impuesto especial mínimo idéntico aplicable a todos los cigarrillos, sino un impuesto especial mínimo aplicable únicamente a los cigarrillos con un precio de venta al por menor inferior al de los cigarrillos de la categoría de precio más demandada.

Costas

- 38 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados al presentar observaciones ante el Tribunal de Justicia, distintos de aquellos en que hayan incurrido dichas partes, no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

Los artículos 7, apartado 2, y 8, apartado 6, de la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición nacional, como la controvertida en el litigio principal, que no establece un impuesto especial mínimo idéntico aplicable a todos los cigarrillos, sino un impuesto especial mínimo aplicable únicamente a los cigarrillos con un precio de venta al por menor inferior al de los cigarrillos de la categoría de precio más demandada.

Firmas

FIDE